



**BUFETE
KYRIOS** S.A.S

NIT 802.012.745-1



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE MAICAO - GUAJIRA
E.S.D.**

REF: VERBAL – RESCISION DE CONTRATO

DDT: AIR-E S.A.S ESP

DDO: HOTEL JUYASIRAIN

RAD: 44-430-31-53-001-2022-00176-00

CARLOS ANDRES FLOREZ PAEZ, abogado en ejercicio, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 4.993.983, y Tarjeta Profesional N° 192.966 del Consejo Superior de la Judicatura, reconocido por auto dentro del presente proceso como apoderado judicial de la parte demandante, estando dentro del término procedimental comedidamente acudo a su despacho para interponer **RECURSO DE REPOSICION EN SIBSIDIO EL DE APELACION** contra el auto de fecha 05 de Septiembre de 2022, notificado por estado el día 06 de septiembre de la misma anualidad, en lo concerniente a la abstención de decretar las **MEDIDAS CAUTELARES** solicitadas por el suscrito.

Lo anterior de conformidad con las siguientes circunstancias fácticas:

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO PARA NEGAR LAS MEDIDAS
CAUTELARES**

ABSTENCION DE DECRETAR MEDIDAS CAUTELARES

PRIMERO: El despacho desborda la negativa de conceder medidas cautelares bajo el contexto que las solicitadas en esta clase de procesos declarativos solo son procedentes <<Registro de la demanda y el secuestro de bienes muebles>>

SEGUNDO: Aunado a lo anterior considera el A quo que las medidas cautelares solicitadas no se enmarcan dentro de ninguna de las señales en los literales a y b del numeral 1 del artículo 590 del código general del proceso.



BUFETE
KYRIOS S.A.S

NIT 802.012.745-1



TERCERO: como consecuencia de lo anterior el despacho REQUIERE a la parte demandante agotar lo preceptuado en el artículo 35 de la ley 640 de 2001, la conciliación para esta clase de procesos.

SUSTENTACION DEL RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO EL DE APELACION

PRIMERO: Si bien es cierto que las medidas cautelares solicitadas no se enmarcan dentro de lo establecido en los literales a y b del numeral 1 del artículo 590 del CGP, tampoco es menos cierto que dicho articulado y numeral contiene el literal C el cual consigna - “cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión.

Para decretar la medida cautelar el juez apreciará la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho.

Así mismo, el juez tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida y, si lo estimare procedente, podrá decretar una menos gravosa o diferente de la solicitada. El juez establecerá su alcance, determinará su duración y podrá disponer de oficio o a petición de parte la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada”.

Luego entonces yerra el despacho en manifestar que las únicas medidas cautelares procedentes son <<**Registro de la demanda y el secuestro de bienes muebles**>> puesto que el mismo artículo y numeral citados con antelación determinan circunstancias distintas a las tipificadas en los literales en que funda el A quo su negativa de decretar las medidas cautelares en cuestión.

SEGUNDO: En consonancia con el literal C del numeral 1 del artículo 590 del CGP, lo que se pretende con la medida cautelar es evitar que la parte demandada cambie o transfiera bajo cualquier figura y actuación contractual a un tercero, la



BUFETE
KYRIOS S.A.S

NIT 802.012.745-1



razón social y el establecimiento de comercio demandado a fin de evadir por parte de sus propietarios, representante legal, gerente, accionistas y/o socios, las obligaciones de carácter administrativo que subyacen con la eventual terminación de contrato por vía judicial.

Quedando así planteada la imposibilidad de parte de estos últimos de evadir las cargas económicas y los eventuales procesos judiciales tendientes a recuperar las sumas de dinero originadas por la prestación del servicio de energía eléctrica. Sumado a la responsabilidad de responder por posibles y eventuales circunstancias relacionadas con defraudación de fluidos.

TERCERO: El cuaderno de medidas cautelares contiene entre otras las siguientes apreciaciones:

- Tal y como se dijo en la demanda contra las reclamaciones administrativas en cuestión no es procedimentalmente posible iniciar el respectivo proceso ejecutivo singular puesto que existe impedimento legal que permita resolver en favor de mi poderdante la ejecución de la obligación contenida en las facturas del servicio de energía emitidas en debida forma por este último y en contra del aquí demandado.

En síntesis la sociedad AIR-E S.A.S ESP:

- No puede dar por terminado de manera unilateral el contrato de prestación del servicio de energía eléctrica.
- No puede iniciar el respectivo proceso ejecutivo que le permita evitar el perjuicio de su patrimonio y finanzas.
- No puede suspender el servicio de energía eléctrica.

En el presente escenario mi prohijada se encuentra desprotegida en su voluntad de impedir el perjuicio que salta a la vista con la descripción de las circunstancias fácticas puntualizadas con antelación.

- La presente demanda tiene por finalidad evitar y poner fin al perjuicio que sufre la sociedad AIR-E S.A.S ESP, en sus finanzas y patrimonio económico.



**BUFETE
KYRIOS** S.A.S

NIT 802.012.745-1



CUARTO: Así las cosas lo pretendido con las medidas cautelares es conforme al literal C del numeral 1 del artículo 590 del CGP, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión.

Entiéndase que la medida cautelar de embargo de la razón social es fundamental para alertar a terceros de buena fe, que se abstengan de efectuar cualquier negocio jurídico cuyo objeto sea la cesión o celebración de contrato de compraventa de acciones del establecimiento de comercio objeto de la medida.

SOLICITUD

Con base en los argumentos esbozados en este instrumento comedidamente solicito a su despacho REPONER el auto de fecha 05 de Septiembre de 2022, notificado por estado el día 06 de septiembre de la misma anualidad en lo pertinente a las medidas cautelares solicitadas dentro del presente proceso, y conceder dichas medidas, de ratificarse en el auto recurrido conceder la apelación en los términos de ley.

SUBSANACION DEL DEFECTO DE LA DEMANDA

Sin menos cabo de la solicitud contenida en este instrumento respecto del recurso de reposición y en subsidio el de apelación, comedidamente me permito subsanar lo que advierte el despacho de primera instancia que la demanda adolece de ciertos requisitos, ante lo cual me permito subsanar de la siguiente manera:

PRIMERO: Manifiesta el despacho de primera instancia que el “actor no dio cumplimiento a lo señalado en el inciso 2do del artículo 8 ibidem del Decreto 806 del 2020, (ahora ley 2213 de 2022) toda vez que no afirmo bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica del HOTEL JUYASIRAIN, corresponda al utilizado por la aludida, así como tampoco informo la manera como la obtuvo, ni tampoco allego las evidencias correspondientes”.



BUFETE
KYRIOS S.A.S

NIT 802.012.745-1



Con respecto a esta apreciación me permito manifestar bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica del HOTEL JUYASIRAIN se obtuvo del certificado de CAMARA DE COMERCIO del mismo, el cual hace parte de los anexos de la demanda. Dicha dirección electrónica es la misma detallada en el acápite de notificaciones de la parte demandada la cual es hoteljuyasirain2@gmail.com

Yerra el despacho de primera instancia en manifestar que no se allegaron las evidencias correspondientes cuando en los anexos de la demanda se encuentra el citado certificado de cámara de comercio.

Con respecto al juramento dice la norma invocada que este se entenderá prestado con la petición.

De otra parte y por tratarse que la parte demandada es una persona jurídica - establecimiento de comercio - y conforme al parágrafo 2 , del mismo artículo en comento determina que “La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio”

SEGUNDO: La dirección física del apoderado de la parte demandante es en el Hotel Movihc Buro 51, piso cuarto (4) oficina Dos (02) ubicado en la calle 94 N° 51B – 43 de la ciudad de Barranquilla.

TERCERO: Yerra el despacho de primera instancia en argumentar que el acápite de fundamentos de derecho de la demanda no precisa la normatividad aplicable frente a lo pretendido cuando a las claras se observa en dicho acápite la aplicabilidad del artículo 368 del CGP. y demás normas afines y concordantes. - Artículos 369, 370. 371, 372, 373 del mismo código general del proceso

Lo anterior en virtud de las circunstancias fácticas esbozadas en los hechos sexto y séptimo de la demanda en consonancia con lo descrito en el acápite de las consideraciones fácticas de la demanda.



BUFETE
KYRIOS S.A.S

NIT 802.012.745-1



CUARTO: Téngase como dirección de la parte demandada la contenida en el **certificado de cámara de comercio** la dirección Diagonal 2A N° 2B - 04 del municipio de Uribí – guajira, y en el correo institucional de notificaciones judiciales hoteljuyasirain2@gmail.com.

Indistintamente que en la factura de energía eléctrica aparezca una dirección diferente a la que aparece consignada con antelación, la presente demanda esta dirigida contra persona jurídica de derecho privado por ende esta debe ser notificada donde aparece en el respectivo certificado de cámara de comercio.

Entiéndase que una dirección es donde se presta el servicio de energía eléctrica y otra diferente es el lugar donde se debe notificar la persona jurídica

QUINTO: Con la presente me permito aportar el certificado de existencia y representación legal del BUFETE KYRIOS S.A.S.

SEXTO: Con la presente me permito aportar copia de las reclamaciones por consumo de energía eléctrica, efectuadas por la administración del HOTEL JUYASIRAIN.

ANEXOS

Con la presente me permito anexar los siguientes documentos:

1. Certificado de Cámara de comercio del HOTEL JUYASIRAIN
2. Certificado actualizado de existencia y representación legal del Bufete Kyrios S.A.S.
3. Copias de las reclamaciones por consumo de energía

De esta manera se subsana el defecto de la demanda se subsana en todas sus partes el defecto de la demanda argumentado por el despacho de primera instancia.



BUFETE
KYRIOS S.A.S

NIT 802.012.745-1



Del señor Juez

CARLOS ANDRES FLOREZ PAEZ
CC 4993983
T.P 192966 del C.S de la Judicatura



**CAMARA DE COMERCIO DE LA GUAJIRA
HOTEL JUYASIRAIN**

Fecha expedición: 2022/08/03 - 08:54:42 **** Recibo No. S000428890 **** Num. Operación. 99-USUPUBXX-20220803-0006

*** EXPEDIDO A TRAVÉS DEL SISTEMA VIRTUAL S.I.I. ***
CODIGO DE VERIFICACIÓN GwP1SZ81x5

EL PRIMER JUEVES HÁBIL DE DICIEMBRE DE ESTE AÑO SE ELEGIRÁ JUNTA DIRECTIVA DE LA CAMARA DE COMERCIO DE LA GUAJIRA. LA INSCRIPCIÓN DE LISTAS DE CANDIDATOS DEBE HACERSE DURANTE LA SEGUNDA QUINCENA DEL MES DE OCTUBRE. PARA INFORMACIÓN DETALLADA PODRÁ COMUNICARSE AL TELÉFONO 7279800 O DIRIGIRSE A LA SEDE PRINCIPAL, A LAS SEDES AUTORIZADAS PARA ESTE EFECTO O A TRAVÉS DE LA PÁGINA WEB www.camaraguaajira.org

CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DE ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

Con fundamento en las matrículas e inscripciones del Registro Mercantil,

CERTIFICA

NOMBRE, SIGLA, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

NOMBRE o RAZÓN SOCIAL: HOTEL JUYASIRAIN
ORGANIZACIÓN JURÍDICA: ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO
DOMICILIO : URIBIA

MATRÍCULA - INSCRIPCIÓN

MATRÍCULA NO : 85520
FECHA DE MATRÍCULA : MAYO 06 DE 2004
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2022
FECHA DE RENOVACION DE LA MATRÍCULA : FEBRERO 14 DE 2022
ACTIVO VINCULADO : 6,500,000.00

UBICACIÓN Y DATOS GENERALES

DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL : DIAG 2A NRO. 2B-04
MUNICIPIO / DOMICILIO: 44847 - URIBIA
TELÉFONO COMERCIAL 1 : 3045233633
TELÉFONO COMERCIAL 2 : NO REPORTÓ
TELÉFONO COMERCIAL 3 : NO REPORTÓ
CORREO ELECTRÓNICO No. 1 : hoteljuyasirain2@gmail.com

CERTIFICA - ACTIVIDAD ECONÓMICA

DESCRIPCIÓN DE LA ACTIVIDAD ECONÓMICA : SERVICIO DE ALOJAMIENTO EN HOTELES

ACTIVIDAD PRINCIPAL : I5511 - ALOJAMIENTO EN HOTELES
ACTIVIDAD SECUNDARIA : I5611 - EXPENDIO A LA MESA DE COMIDAS PREPARADAS

CERTIFICA - PROPIETARIOS

QUE LA PROPIEDAD SOBRE EL ESTABLECIMIENTO LA TIENE(N) EL(LOS) SIGUIENTE(S) COMERCIANTES :

***** NOMBRE DEL PROPIETARIO :** JARAMILLO DE GOMEZ GUDIELA ESTER
IDENTIFICACIÓN : Cédula de ciudadanía - 26960587
NIT : 26960587-4
MATRÍCULA : 85519
FECHA DE MATRICULA : 20040506
FECHA DE RENOVACION : 20220214
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2022

*** EXPEDIDO A TRAVÉS DEL SISTEMA VIRTUAL S.I.I. ***
CODIGO DE VERIFICACIÓN GwP1SZ81x5

CERTIFICA

LA INFORMACIÓN ANTERIOR HA SIDO TOMADA DIRECTAMENTE DEL FORMULARIO DE MATRÍCULA Y RENOVACIÓN DILIGENCIADO POR EL COMERCIANTE

CERTIFICA

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUÍ CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DÍAS HÁBILES DESPUES DE LA FECHA DE INSCRIPCIÓN, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSOS. EL DÍA SÁBADO NO SE DEBE CONTAR COMO DÍA HÁBIL.

VALOR DEL CERTIFICADO : \$3,200

CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVES DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SII)

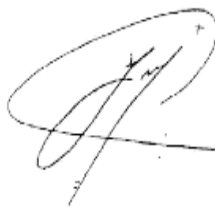
IMPORTANTE: La firma digital del secretario de la CAMARA DE COMERCIO DE LA GUAJIRA contenida en este certificado electrónico se encuentra emitida por una entidad de certificación abierta autorizada y vigilada por la Superintendencia de Industria y Comercio, de conformidad con las exigencias establecidas en la Ley 527 de 1999 para validez jurídica y probatoria de los documentos electrónicos.

La firma digital no es una firma digitalizada o escaneada, por lo tanto, la firma digital que acompaña este documento la podrá verificar a través de su aplicativo visor de documentos pdf.

No obstante, si usted va a imprimir este certificado, lo puede hacer desde su computador, con la certeza de que el mismo fue expedido a través del canal virtual de la cámara de comercio y que la persona o entidad a la que usted le va a entregar el certificado impreso, puede verificar por una sola vez el contenido del mismo, ingresando al enlace <https://siiguajira.confecamaras.co/cv.php> seleccionando la cámara de comercio e indicando el código de verificación GwP1SZ81x5

Al realizar la verificación podrá visualizar (y descargar) una imagen exacta del certificado que fue entregado al usuario en el momento que se realizó la transacción.

La firma mecánica que se muestra a continuación es la representación gráfica de la firma del secretario jurídico (o de quien haga sus veces) de la Cámara de Comercio quien avala este certificado. La firma mecánica no reemplaza la firma digital en los documentos electrónicos.



*** FINAL DEL CERTIFICADO ***

RV: RECLAMACION**Servicio al Cliente Air-e** <servicioalcliente@air-e.com>

Jue 01/07/2021 10:40

Para: Backoffice Air-e <backofficeaire@aib.com.co> 25 archivos adjuntos (11 MB)

ELECTRICARIBE 1.pdf; ELECTRICARIBE 2.pdf; ELECTRICARIBE 3.pdf; ELECTRICARIBE 4.pdf; ELECTRICARIBE 5.pdf; ELECTRICARIBE 6.pdf; ELECTRICARIBE 7.pdf; ELECTRICARIBE 8.pdf; ELECTRICARIBE 9.pdf; ELECTRICARIBE 10.pdf; ELECTRICARIBE 11.pdf; ELECTRICARIBE 12.pdf; ELECTRICARIBE 13.pdf; ELECTRICARIBE 14.pdf; ELECTRICARIBE 15.pdf; ELECTRICARIBE 16.pdf; ELECTRICARIBE 17.pdf; ELECTRICARIBE 18.pdf; ELECTRICARIBE 19.pdf; ELECTRICARIBE 20.pdf; ELECTRICARIBE 21.pdf; ELECTRICARIBE 22.pdf; Escáner_20210630 (23).pdf; Escáner_20210630 (24).pdf; Escáner_20210630 (25).pdf;

De: LAUREANO GOMEZ PANA <Laugopan@hotmail.com>**Enviado:** miércoles, 30 de junio de 2021 19:43**Para:** Servicio al Cliente Air-e <servicioalcliente@air-e.com>**Asunto:** RECLAMACION

Aviso: Este mensaje de correo electrónico es confidencial y solo puede ser usado por el destinatario. En caso de recibirlo por error, por favor bórrelo de inmediato, avísele al remitente, absténgase de distribuirlo y/o difundirlo. Gracias. The content of this message is confidential and to be used only by the intended recipient. In case this mail is not for the intended recipient or you receive it as an error, please delete it and inform the sender. Please do not forward or transmit this message. Thanks.

Uribia, Junio 30 del 2021

Señores:

AIR-E "ENERGIA QUE TRANSFORMA"

E. S. D.

ASUNTO: HOTEL JUYASIRAIN URIBIA- GUAJIRA NIC: 5656368

RESTABLECIMIENTO DEL SERVICIO. CONSECUTIVO N° 202190241177

LAUREANO GÓMEZ PANA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.676.955, portador de la T.P. No. 223407 del C.S. de la L, natural de Uribia y aquí residenciado, Hotel Juyasirain, en mi condición de Representante Legal de la señora GUDIELA ESTHER JARAMILLO DE GÓMEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 26.960.587, propietaria del Hotel, quien es mi esposa y, también, como usuario del mal servicio que se presta en el Hotel, me permito hacerles el siguiente planteamiento:

1. En esta relación conflictiva con las Empresas de Energías Eléctricas, hoy en manos de Ustedes, toca establecer dos momentos: antes del 2012 y después. Un breve resumen histórico nos ofrece mucha claridad. En Junio de 1998 la señora GUDIELA ESTHER JARAMILLO DE GÓMEZ recibe el Hotel Juyasirain para administrarlo de mano del señor Alcalde ALBERTO HENRÍQUEZ FREYLE. Para formalizar el contrato de arrendamiento con la Administración Municipal, mi esposa se vió obligada a ofrecer un nombre de su confianza por cuanto yo, su esposo, había sido designado Secretario de Gobierno Municipal. Por eso es que el primer reclamo a la Empresa ELECTRICARIBE, formulado por el Doctor JUAN FRANCISCO SUAREZ LOPEZ como apoderado, aparece con el patrocinio de la señora MILADIS AGUILAR ACUÑA, con fecha 29 de abril 2003. Obsérvese el escrito ya empezaban los atropellos de ELECTRICARIBE, llegaron los falsos positivos. Continuaron los reclamos. Cientos. Miles quizás. A mediados del año 2012 ELECTRICARIBE unilateralmente retira el transformador que la Administración Municipal había instalado para alimentar la Energía que se consumía en el Hotel. Así mismo retiró las acometidas y cables que se conectaban con el HOTEL. Finalmente retiró el contador y se lo llevó junto con los elementos anteriores. No tuvieron en cuenta el contenido en el Artículo 146 de la ley 142 de 1994 que en uno de su inciso dice: "la falta de medición del consumo, por acción u omisión de la Empresa, le hará perder el derecho de recibir el precio." Hasta aquí el breve resumen histórico.

2. Sigueron los falsos positivos antes del 2012. Los reclamos, las desatenciones y malos tratos por parte de la Empresa. La posición dominante abusiva se desbordó y no se vio la acción de la Superintendencia por ninguna parte, ni control ni vigilancia. Arbitrariedad con las tarifas fijadas en las facturas no debidas, ni autorizadas por la ley.
3. Aporto escritos de reclamaciones que no han sido atendidos ni siquiera contestados por la Empresa que indican el abandono y olvido en que se tiene a los usuarios, son escritos firmados por la dueña del Hotel y por el suscrito que logran respuestas acomodadas para reforzar la posición dominante abusiva de la Empresa
4. Se suponía que la llegada de AIR-E significaba la implantación de un nuevo estilo, mas aterrizado en el aspecto humano con el usuario, pero todo parece peor. En marzo a esta Empresa AIR-E, para la protección de algunos derechos fundamentales y humanos, presentamos una solicitud respetuosa y decente y nos respondieron con cifras contables, sin alma, que no se asoman ni remotamente a un alivio del espíritu.
5. Así las cosas, para hablar con números, se nos facilitan las cuentas. Estamos obligados a pagar la factura legal que debemos hasta la fecha en que la Empresa retiró el contador o medidor. Desde ese 2012, a mediados, exigimos que se aplique el Artículo 146 de la Ley 142 de 1994, inciso 4.

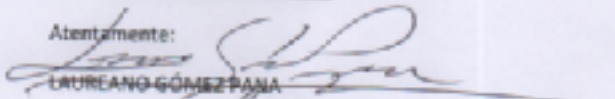
También, me inquieta saber, si en la demanda que instauró ELECTRICARIBE hay fundamentos legales que puedan considerarse, en nuestro favor, para resolver de fondo la situación que ustedes pretenden sustentar contra nosotros, indefensos usuarios. Ya que se sabe que el Estado Colombiano fue exonerado por tribunales internacionales de pagar la suma de 4.8 billones de pesos creo que ahí estaban incluidas facturas, a cargo de nosotros, cuyo pago pretende ELECTRICARIBE a través de los buenos o malos oficios de ustedes AIR-E.

Mis datos personales para Notificación:

Dirección: calle 14#9b-06 HOTEL JUYASIRAIN Celular: 3003009826

Email: lugopam@hotmail.com

Atentamente:



LAUREANO GÓMEZ PANA

C.C. No. 3.676.955

T.P. No. 223407 del C.S. de la J.

Uribia, 29 de Abril de 2003

Señores

ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.

Oficina de Peticiones, Quejas y Reclamos
Riohacha, La Guajira.



JUAN SUAREZ LOPEZ, mayor de edad, con domicilio y residencia en Uribia, La Guajira, identificado con la cédula de ciudadanía número 17'869.204, expedida en Uribia, La Guajira, abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional número 88046 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en nombre y representación de la señora **MILADYS AGUILAR ACUÑA**, también mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 49'742.245 de Valledupar, mediante poder especial, amplio y suficiente, otorgado por ella, el cual adjunto al presente, de manera comedida y respetuosa acudo ante su instancia con el objeto de instaurar **DERECHO DE PETICIÓN** para solicitar aclaración y exoneración de pago de sumas no debidas por el **HOTEL JUYASIRAIN**, establecimiento que administra mi poderdante. Esta petición se presenta en los siguientes términos:

I. HECHOS.

PRIMERO: Entre **EL MUNICIPIO DE URIBIA, LA GUAJIRA** y mi Mandante, la señora **MILADYS AGUILAR ACUÑA**, se celebró un contrato de arrendamiento en cuyo objeto, el primero entrega al segundo a título de arrendamiento el bien inmueble **HOTEL JUYASIRAIN**, con destinación exclusiva a los servicios de hospedaje, restaurante y eventos, de acuerdo con las pautas acordadas.

SEGUNDO: En fecha 30 de Julio de 2002, la empresa **ELECTRICARIBE S.A. E.P.S.**, hizo presencia en el Municipio de Uribia, con el ánimo de conciliar con los usuarios del servicio de energía eléctrica de este Municipio la financiación de las deudas atrasadas, para lo cual se firmó con mi poderdante un pagaré sin número en el que se comprometía con la empresa a financiar su deuda acordando entre ellos unas cuotas de \$35.828.** M/L, mensuales, previa consignación en efectivo de la suma de \$340.000.** M/L, verificados en los comprobantes de pago N°. 06418, de julio 30 de 2002 (\$100.000.***) y 06434 del 31 de Julio de 2002 (\$240.000.**).

TERCERO: El Hotel Juyasirain cancelaba sumas mensuales que oscilaban entre los \$160.000.** y \$200.000.**, de acuerdo a los estimativos realizados por los funcionarios de la empresa, que supuestamente, son personas experimentadas y con la suficiente capacidad en la realización de estas actividades. Es sorprendente que desde la instalación del nuevo medidor en reemplazo del que estaba fuera de funcionamiento por deterioro, instalación que coincidió con la visita de altos

funcionarios con el objeto de financiar las deudas, se facturara desde el 30 de julio al 10 de agosto de 2002, es decir, por 11 días de servicios (que fueron los contabilizados por el nuevo medidor), la suma de \$1'670.810.**, y es peor, de manera inexplicable aparece un concepto en la misma factura de TOTAL FACTURAS POR PAGAR de \$4'289.270.** o sea, le cobran la suma de \$2'618.460.**, que no se saben ni de donde salieron y ni siquiera medió acto administrativo alguno que determinara dicho concepto.

CUARTO: Resulta exagerado que de un estimativo de aproximadamente \$200.000.**, se pase a \$1'670.810.**, por un mes de servicio, máxime cuando la empresa **ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.** suspende el servicio en el Municipio de Uribia, entre 8 y 10 horas diarias entre días de por medio, es decir: lunes, miércoles y viernes.

QUINTO: Mi mandante, alarmada por la alta facturación, se acercó a las instalaciones de la empresa a buscar una explicación y le contestaron que la nueva facturación era correcta, sustentando en que los estimativos que antes se efectuaban eran equivocados y que por tal razón cobraban nueva suma (\$2'618.460.**), por lo dejado de facturar en los estimativos de los anteriores meses. Respuesta que no considero acertada por lo expuesto anteriormente, especialmente por violar los derechos fundamentales constitucionales como los de igualdad, trabajo, debido proceso, buen nombre y el de la honra, sobre estos derechos me referiré en el capítulo de Fundamentos de Derechos. Además, por ser contraria a la Ley de Servicios Públicos Domiciliarios.

SEXTO: Que no crea **ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.** que el Hotel Juyasirain es la empresa del siglo, que es una empresa millonaria, ¡no! El Hotel Juyasirain es un inmueble que está dado a su administradora en calidad de arrendamiento, como se demuestra en la copia del contrato que se adjunta, y mensualmente se cancela al arrendador la suma de \$800.000.**. Como pueden observar, ustedes (**ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.**), nos pretenden cobrar el doble de esta suma (\$1'670.810.**), única y exclusivamente por el servicio de energía eléctrica. A todo esto el hotel responde por la nómina de Seis (06) empleados, y el pago de otros importantes servicios públicos. Tenga en cuenta que el Municipio de Uribia, no es un Municipio de la importancia de Maicao o Riohacha, que son muy visitados y la afluencia de clientes o turistas es mucho mayor, casi permanente; mientras que aquí es esporádica. En varias ocasiones lo producido en un mes no alcanza para sufragar los gastos que demanda mantener en servicio este hotel y le ha tocado a la administración acumular hasta tres (3) meses de deuda en perjuicio del arrendador, que por lo menos es consciente de esta realidad.

SEPTIMA: Señores de **ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.**, el Hotel Juyasirain, en nombre de su administradora, tiene todo el interés de fomentar empleo y progreso en este sector del país, ellos le manifiestan que desean seguir trabajando a pesar de las difíciles circunstancias actuales, que por favor les permitan seguir laborando, puesto que de este trabajo depende la manutención de sus hogares, de sus familias, que ojalá, por estas altas facturas que ustedes le cobran no se vean en la penosa

necesidad de entregar el inmueble que, como ya se sabe, tienen en calidad de ARENDAMIENTO.

II. PETICIONES:

Con relación a los hechos expuestos expresados de manera respetuosa, muy comedidamente solicitamos sean atendidas las siguientes peticiones que a continuación presentamos:

1. Que el Hotel Juyasirain, sea exonerado del pago de la suma de \$2'818.460,00 M/L, que de manera inexplicable y violatoria de derecho se le imputa por presunta estimación del servicio dejado de facturar sin que al respecto mediara acto administrativo alguno.
2. Que se desplace una cuadrilla de la Empresa ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., hasta las instalaciones del Hotel Juyasirain, para que verifique el estado actual del medidor y a la vez se haga una revisión del inmueble con el ánimo de determinar si existen problemas de instalación interna o desde la acometida, ya que no encontramos justificación alguna para que dicha facturación resulte tan elevada, cuando se tiene el cuidado de darle el mejor de los manejos a este importante servicio que ustedes prestan.
3. Buscar los mecanismos necesarios que estén al alcance de mi mandante y la empresa, que permitan ponerse de acuerdo para el pago de las obligaciones pendientes según el consumo real de este servicio. Se trata de llegar a un arreglo sano y satisfactorio que no vulnere los intereses y derechos de las partes y que mantengan buenas las relaciones entre el prestador del servicio y el usuario.
4. Favor informarnos cual es el valor del consumo por cada unidad de energía eléctrica en esta vigencia y suministrar al Hotel una copia del Contrato Uniforme que tiene la Empresa para los usuarios, el cual es de carácter público.

III. FUNDAMENTOS EN DERECHO:

Fundo la presente petición basado en los preceptos constitucionales, legales y administrativos que a continuación se relacionan:

- **DERECHO DE PETICIÓN:** Consagra este derecho fundamental el artículo 23 de la Constitución Nacional y los artículos 5 y siguientes del Código Contencioso Administrativo.

"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales".

- **DERECHO DE IGUALDAD:** Art. 13 C.N. "Todas las personas nacen libres e iguales

ante la Ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación...". La igualdad que exigimos es en el sentido de que se le de al hotel y/o su administración el mismo tratamiento como a los demás usuarios del servicio, que se le facture de acuerdo al consumo real y no por el nombre, es decir, no por el derecho que sea el hotel, que como tal, daría la falsa impresión de que sus ingresos son muchos.

- **DERECHO AL BUEN NOMBRE:** Art. 15 C.N. Todas las personas tienen derecho a su... buen nombre, y el estado debe respetarlo y hacerlo respetar". Esto se traduce al cobro de la suma de 2'618.460 M/L. que da a entender según las explicaciones dadas por **Electricaribe S. A.** a mi poderdante, que se trata del cobro del servicio no facturado por encima del estimativo realizado. En otras palabras, que el Hotel consumía más energía que la calculada, como si se tratara de un fraude, conducta esta que atenta contra el buen nombre de mi cliente o mandante.

- **DERECHO A LA HONRA:** Art. 21 C.N. Con relación a lo anterior, en la medida de que la empresa pretenda demostrar que mi cliente como administradora del Hotel ha incursionado en actividades fraudulentas por el cobro de un servicio dejado de facturar y sin el procedimiento debido, atenta contra la honra del usuario, ya que en torno a su actividad laboral - comercial se fomentan malos comentarios en cuanto a la responsabilidad, credibilidad y honestidad, que al final redundan contra su honra.

La norma expresa: "Se garantiza el derecho a la honra. La Ley señalará la forma de su protección".

- **DERECHO AL TRABAJO:** Art. 25 C.N. "El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas".

Decimos que es violatoria la actitud de la empresa de este precepto constitucional, en el sentido de que con esas tarifas tan elevadas, provocará en el futuro el cierre del Hotel, porque lo producido no alcanzará para cubrir todas las obligaciones que se han adquirido. En la actualidad el mayor beneficio con lo producido es la empresa **Electricaribe**, ya que el mayor porcentaje es para el pago del servicio de energía eléctrica.

Hay un hecho notorio en las últimas facturaciones llegadas y es en lo concerniente al valor de las mismas que viene descendiendo favorablemente para el Hotel. Este es el hecho del que nos valemos para solicitar la revisión de la acometida, del medidor y de la instalación interna, porque a pesar de bajar el valor de las facturas el cobro para el hotel sigue siendo elevado.

- **DERECHO AL DEBIDO PROCESO:** Art. 29 C.N. "El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas".

Consideramos que hubo violación a este mandato constitucional, en el sentido de que se estableció un cobro adicional sin que mediara previamente un acto administrativo que así lo impusiera. Se dice que no existió, ya que nunca fue notificado dicho acto, que por lo menos le permitiera a mi poderdante ejercer su derecho de defensa, en la contestación o interposición de los respectivos recursos.

- **LEY 142 DE 1994 O RÉGIMEN DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS:** Esta Ley tiene su origen en el artículo 365 de la C.N. el cual determina que "los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional". El estado mantendrá la regulación. El control y la vigencia de dichos servicios cuando sean prestados por particulares (Electricaribe S.A. E.S.P), de manera tal que aseguran los derechos del usuario, cuyas relaciones se expresan por medio de los contratos uniformes de prestación de servicios públicos, con el fin de evitar los abusos de la posición dominante de las empresa frente al usuario. A propósito de los contratos uniformes, nunca se ha visto a la Empresa ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. Que le haya suministrado a los usuarios del Municipio de Uribia copias del mencionado contrato.

- **CONTRATO UNIFORME DE LA EMPRESA ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.** Este contrato, según el artículo 128 y siguientes de la Ley 142 de 1994, es uniforme, consensual, en virtud del cual una empresa de servicios públicos los presta a un usuario a cambio de un precio en dinero, de acuerdo con las estipulaciones que han sido definidas por ella para ofrecerlas a muchos usuarios no determinados.

Es deber de las empresas (Electricaribe) informar con tanta amplitud como sea posible en el territorio donde prestan sus servicios, acerca de las condiciones uniformes de los servicios que ofrecen. Las empresas tienen el deber de disponer siempre de copia de las condiciones uniformes de sus contratos; éstos contratos adolecen de nulidad relativa si se celebra sin dar una copia al usuario que la solicite.

En este caso, existe una nulidad relativa, puesto que la empresa no se ha dignado en suministrar una copia de dicho contrato que permitan conocer cuáles son las reglas de juego con ellos, es más, se ha solicitado entre mucho usuarios en este Municipio y ninguno de ellos tiene conocimiento de la existencia de tal contrato.

Citamos este contrato porque él debe de expresar de acuerdo a la Ley las condiciones y los procedimientos en que se presta el servicio público de energía Eléctrica y que a la vez debe garantizar el debido proceso en las actuaciones del caso.

- **Demás normas concordantes.**

PRUEBAS:

Para lo pertinente se aportan las siguientes pruebas:

- Copia de documento de identidad de mi mandante.
- Copia de pagaré sin número
- Recibos de pago No. 06418 y 06434
- Recibos o facturas de los meses de: marzo de 2002, con un abono de \$250.000, según recibo de pago No. 096840 del 2 de Abril del mismo año; abril, agosto y septiembre de 2002, enero y febrero de 2003 (como pueden observar la entrega de las facturas no son constantes cada mes, esto perjudica, ya que después de tres (3) o cuatro (4) meses nos llega una factura con los saldos anteriores lo que impide el pago oportuno debido al alto costo sumado).
- Copia de contrato de arrendamiento del Hotel.

V. ANEXOS:

Adjunto a la presente petición los siguientes documentos:

- Todos los relacionados en el capítulo de pruebas.
- Poder especial para actuar.

VI. NOTIFICACIONES:

Recibo notificaciones en la siguiente dirección: Calle 11A No.16-39 de Riohacha; mi mandante en la dirección registrada en las facturas de cobro.

De Ustedes,

Atentamente,

Juan Suárez López

JUAN SUÁREZ LÓPEZ

C. C. No. 17869.204 de Unibla

T. P. No. 88046 del C.S. de la J.

Señores:

ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.

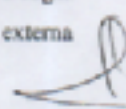
NIC.: 5656368

Ref.: RECURSO DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN

GUDIELA JARAMILLO, mayor de edad residenciado en el municipio de Riohacha, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, usuario del servicio público domiciliario que presta su empresa, con todo respeto me dirijo a su despacho con el fin de interponer recurso de reposición y de apelación con la decisión empresarial No. 5656368 - 287446 de fecha 30 de junio de 2009.

Considero injusto, ilegal y violatorio del debido proceso por parte de la empresa **ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.**, que procede a cobrar una energía consumida dejada de facturar, cuando ustedes de manera abusiva y sin mi consentimiento irrumpieron mi predio como si fueran los verdaderos dueños, ya que como se puede observar en la fotografía anexa en el pliego de cargo, el medidor esta protegido por unas rejillas y un candado para evitar de esta forma que se lo hurtaran o persona diferente a la empresa lo manipulara.

Es inconcebible que una multinacional como la empresa Electricaribe tenga en sus filas funcionarios abusivos que llegan a las propiedades privadas y sin preguntar ni pedir permiso llegan a destruirla. En el caso que nos ocupa sus bandidos sin pedir permiso cortaron la rejilla con una sisalla, manipularon el equipo de medida enterándome yo del procedimiento porque se fue el fluido eléctrico que ya es costumbre en el municipio de Uribia y cuando salgo a coger aire es que me entero que sus funcionarios estaban laborando en la parte externa

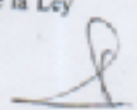


de mi predio cuando lo más fácil era solicitar las llaves del candado el cual no había ninguna oposición por parte mía.

Es tanto el abuso de estos funcionarios que en el acta No. 184878 con fecha 22 de mayo hacen una observación y es que retiran la rejilla con previa autorización del señor **DUGLAS CASTELLANOS** aseveraciones estas falsas, ya que el señor Douglas es el que tiene las llaves de la rejilla por lo tanto no tiene sentido ordenarles a ustedes el corte y retiro de la rejilla, como tampoco tiene sentido dar una orden y después no firmar el acta.

Este punto es para que la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios territorial Norte tenga más presente al momento de revisar cada uno de los expedientes enviados a esa dependencia, observar muy exhaustivamente como se está haciendo las liquidaciones de la energía consumida dejada de facturar ya que la empresa del servicio de energía **ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.** viene violando sistemáticamente la Ley 142 de 1994 al igual que el contrato de condiciones uniformes. Señores Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios no dejen que la empresa **ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.** siga estafando a los usuarios por la mala aplicación de la fórmula para liquidar la energía consumida dejada de facturar.

Ahora bien, entiendo que las empresas de servicios públicos están facultadas legalmente para recuperar la energía y/o los consumos dejados de facturar, en virtud de las anomalías encontradas en el medidor y/o en las instalaciones eléctricas del predio, para la cual deben observar todas las garantías propias del debido proceso, dentro de los límites establecidos en el Artículo 150 de la Ley 142 de 1994.



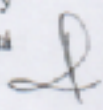
Así mismo la empresa está en la obligación de demostrar por los medios de pruebas pertinentes y conducentes a la anomalía encontrada y que está impidiendo el registro total o parcial del consumo para determinar si procede el cobro de la ECDF conforme a lo establecido en el mismo.

Es necesario señalar que la empresa conforme a lo establecido en el Artículo 146 de la Ley 142 de 1994, en concordancia con el contrato de condiciones uniformes, es responsable verificar los consumos reales a través de la lectura de los consumos emitidos por el equipo de medida de cada usuario, y según el artículo 150 de la misma ley, puede cobrar los bienes o servicios que no se pudieron facturar dentro de los 5 meses anteriores.

La empresa ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., a través de sus funcionarios y/o contratistas, realizaron visita de inspección técnica en el cual se hizo revisión al equipo de medida y/o a las instalaciones, al inmueble ubicado en la calle 14A No. 9-6 del municipio de Uribe - La Guajira, distinguido con el NIC 5656368 la cual consta en el acta No. 1848878 de fecha 22 de Mayo de 2009.

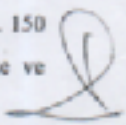
El acta de revisión informa de la existencia de anomalías consistente en conexiones eléctricas alteradas o intervenidas (invertidas).

En el caso que nos ocupa se observa que la empresa realiza una revisión al equipo de medida, acometida e instalación y luego comienza iniciación del correspondiente proceso investigativo, manifestándose que de conforme a lo establecido en el Art. 150 de la Ley 152 de 1994, en concordancia con el contrato de condiciones uniformes en su cláusula cuadragésima quinta, soy responsable de cancelar la energía consumida dejada de facturar por un monto de \$9.318.350 y que dentro del contrato de condición uniforme de la empresa, el cual está



regulado tanto por la Ley 142 de 1994, como la CREG, está en procedimiento a seguir en estos casos y es así como en primer lugar se levanta el acta de revisión correspondiente, en el que señala la anomalía encontrada y se observa que las fotos aportadas no muestran anomalías a nivel de conexiones, no hay acometidas derivadas o fraudulentas, pues dichas fotos solo muestran una pinza voltioamperimétrica con la carga encontrada en el inmueble, ni se está conectado a la acometida del medidor como señala la empresa y que manifiesta que hay un servicio de conexiones alteradas, intervenidas o invertidas, además de decir que existe línea directa en bornera, pero tampoco se me consta porque insisto que me di cuenta del procedimiento cuando ya sus funcionarios habían irrumpido mi inmueble sin ninguna autorización, además dicha fotos no comprueban lo dicho por la empresa, está el hecho que la sola manifestación de una energía en la acometida normal del medidor no es evidencia a que dicha acometida estuviera alterando la que llega al medidor y no presenta transporte de energía por fuera del equipo de medida.

Por lo tanto debía la empresa tener la prueba de una carga por acometida o conexión diferente a la del medidor, para así establecer la liquidación de una supuesta ECDF, pero en este caso no existe, ya que aunque se comprobara con la foto la anomalía solo estaría la carga de la acometida que llega al medidor y no hay carga por fuera y tampoco se hacen análisis de consumos para determinar que efectivamente había un aprovechamiento de energía a favor de mi persona, por lo tanto no se cumple con lo establecido en el mismo contrato para ellos, ya que no hay una prueba para cobrarme una supuesta ECDF y estando así que la empresa liquida dicha energía consumida dejada de facturar por censo de electrodoméstico y no por carga encontrada y lo hace por 6 meses como si estuviera sancionándome sin tener en cuenta además lo que establece el Art. 150 de la ley 142 de 1994, que solo puede cobrar 5 meses y por ende se ve

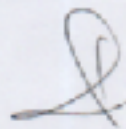


- La imposición de sanciones o medidas correccionales debe sujetarse a las garantías procesales del derecho de defensa y contradicción en especial al principio constitucional de la presunción de inocencia.
- Las pruebas por ustedes recaudadas no determinan en manera alguna de que hay desviación significativa de consumo.
- El principio de mantener una presunción de inocencia hasta la administración demuestra la comisión de una infracción del investigado, constituye otro postulado eje del derecho sancionario.
- Este principio implica la necesidad de toda la sanción administrativa tenga un sustento serio en la actividad probatorio desplegada en el respectivo proceso, de tal forma que solo se incumple este precepto en esas pruebas.

Por ello, la Corte Constitucional en la sentencia T270 del 2004 establece:

"Así mismo el usuario de los servicios públicos domiciliarios es titular de la presunción de inocencia, del derecho de impugnar las decisiones que contra él se profiere a presentar y a convertir pruebas y a solicitar la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso".

Por último y en desarrollo del debido proceso el artículo 30 del Código Contencioso Administrativo, se refiere a la garantía de imparcialidad que se predica de los funcionarios que deben realizar investigaciones, practicar pruebas o pronunciar decisiones definitivas.



En esa medida los procedimientos tienen la finalidad de asegurar y garantizar los derechos de todas las personas, sin ninguna discriminación.

PETICIÓN

Solicito a la empresa ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., anular la decisión empresarial No. 287446 de fecha 30 de junio de 2009, que culminó imponiéndome la cancelación de una energía consumida dejada de facturar por la suma de \$9.318.350, por violación al debido proceso, configurándose un abuso de la posición dominante de la empresa.

Subsidiariamente, como ya se indicó se impetra recurso de apelación ante la superintendencia de servicios públicos domiciliarios, con los mismos propósitos del de reposición.

ANEXOS

Anexo copia de mis facturas donde se demuestra que no existe desviación significativa de consumo.

NOTIFICACIÓN

Recibo correspondencia en la calle 4 No. 9-6 del municipio de Uribe.

Atentamente,

Gudiela Jaramillo
GUDIELA JARAMILLO
C.C. No. 26.960.587 de Riohacha

16 de Julio/09

ELECTRICARIBE miembros de energía S.A. E.S.P.	
OFICINA COMERCIAL RIOHACHA	
RECEBIDO NO IMPUGNACIÓN	
Fecha de recibo	16 de Julio/09
Nº de folios	7
Nº de radicación	319855N
Dirección de notificación	9-06 Uribe
Funcionario receptor	[Firma]

Uribia, Oct. 19 de 2012

Dra.
LINA RAQUEL GOMEZ CAMARGO
Ejecutiva de Cuentas
Delegación Guajira Electricaribe
Riohacha

Handwritten:
A/Raquel G. Camargo
20 Oct 2012
U: OJ am.

Asunto: CONTESTACION COBRO FACTURA VENCIDAS
NIC: 5656368

Saludo respetuoso y cordial.

Me permito contestar a su requerimiento, por escrito fechado 11 de octubre de este año, de la siguiente manera:

PRIMERA: El mal servicio de energía eléctrica que ustedes prestan en esta población no permite un funcionamiento adecuado del Hotel. Por esa sencilla y poderosa razón no se puede ofrecer servicios a los pocos usuarios que lo solicitan. Son bajadas y subidas, apagones cada diez (10) o quince (15) minutos, cien o más veces en el día y peor en las noches. Los daños en los electrodomésticos son muchos y cuantiosos, sobrepasan en valores varias veces las sumas calculadamente exageradas, amañadas e inexactas que ustedes me presentan. ¿Con que recursos o entradas puedo contar para pagarles, si el servicio eléctrico que ustedes ofrecen no sirve o es nulo?

SEGUNDA: En la relación de facturas por pagar, que no entiendo, ustedes incluyen los resultados de investigaciones administrativas internas que se originan en alteraciones o daños en el contador que empleados de Electricaribe producen para lograr provechos indebidos en mi contra. Anualmente realizan ese procedimiento. Este año lo hicieron en



Diagonal 2 de No 28, 04
Código 912791 de 94 / Teléfono 099 717 12 84 / E-mail: juguetaria@2004hotmail.com
(Bello, Valle - La Guajira - Colombia)



mi ausencia, levantaron un acta y procedieron, como todos los años a hacerme imputaciones de fraudes y recargarme la deuda. Eso no lo pago, tampoco el valor de los anteriores procedimientos engañosos. Y espero contar con mi abogado muy pronto para ejercer mi defensa. Empezare por el CONSULTORIO JURÍDICO, de la Facultad de Ciencias Jurídicas de la Universidad del Atlántico, como un caso singular que no puede realizar una Empresa seria y responsable. Será un tema de estudio, en varios aspectos del Derecho, para profesores y estudiantes.

TERCERA: Electricaribe insiste en que el contador del hotel continúe colocado en la calle, a menos de 2 metros de altura, aun al alcance de los niños sin control por parte del personal del Hotel, para que sus empleados puedan manipularlo más fácilmente e inventar fraudes.

CUARTA: Hare el esfuerzo para cumplir, en lo que falta del año dos (2) meses, con el compromiso adquirido con la Empresa, en materia de financiación, hasta lograr ponerme al día en esta parte ya que realmente el servicio energía ha mejorado en estos días.

QUINTA: Oportunamente, en los próximos días, estaré en su oficina para complementar lo aquí expresado.

Atte.:

GUDIELA ESTHER JARAMILLO DE GOMEZ.
C.C. 26.960.578 RIOHACHA
HOTEL JUYASIRAIN - Uribía, La Guajira
GERENTE



Diagonal 2A, No 2B-04

Teléfono: 512 774-26 11 - Telefax: 512 774-26 01 / E-mail: juyasirain@2000.net.co
Uribía, La Guajira - Colombia



LAUREANO GÓMEZ PANA

Uribia, Marzo 30 de 2021

Señores:
AIR-E
ENERGIA QUE TRANSFORMA
E. S. D.

Asunto: poder especial.

GUDIELA ESTHER JARAMILLO DE GOMEZ, identificada con la cedula de ciudadanía 26.960.587 de Riohacha, ADMINISTRADORA DEL HOTEL JUYASIRAIN calle 14a N° 9B- 06, NIT: 5656366, domiciliada en Uribia, otorgo PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE, al Abogado LAUREANO GOMEZ PANA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.676.955 y portador de la T. P. No. 223407 del C.S. de la J., domiciliado en Uribia, para que me represente ante esa Empresa, continuadora de tratos arbitrarios para con los usuarios. Mi abogado, quien es mi esposo y usuario del Servicio de energía suscrito por mí, tiene todas las facultades reconocidas por la ley, además, las de recibir, conciliar, desistir, sustituir, impetrar Acciones Públicas y Constitucionales, recurrir a la Superintendencia De Servicios Públicos Domiciliarios, resumir y renunciar al presente poder.

Sírvanse reconocer Personería a mi Apoderado.

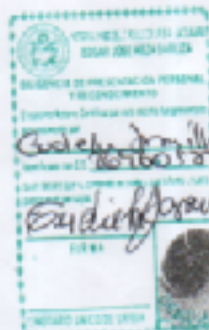
Atentamente,

Gudiela Jaramillo
GUDIELA ESTHER JARAMILLO DE GOMEZ

CC: N° 26.960.587 de Riohacha
Propietaria y Administradora del hotel JUYASIRAIN de Uribia

ACEPTO:

Laureano Gomez Pana
LAUREANO GOMEZ PANA
C.C. No. 3.676.955
T.P. No. 223407 del C.S. de la J.



Email: laugopan@hotmail.com

Teléfono: 3003009826

Dirección: calle 21 N| 9B-06 ALPIAMANA - CALLE 14ª N° 9B-06 HOTEL JUYASIRAIN

Uribia, Abril 20 de 2021.

Señores

AIR-E ENERGIA QUE TRANSFORMA

Consecutivo No. 202190195716

Email, 2021/04/08

Radicado: 202180065084

www.air-e.com

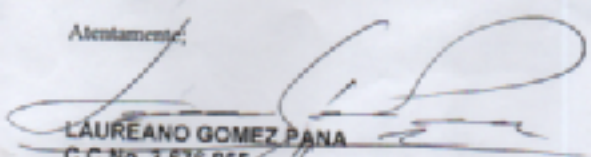
**ASUNTO: GUDIELA ESTHER JARAMILLO DE GOMEZ, PROPIETARIA
HOTEL JUYASIRAIN, NIT: 5656368, URIBIA-GUAJIRA. RESPUESTA.**

LAUREANO GOMEZ PANA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.676.955 y portador de la T.P. No. 223407 del C.S. de la J. como apoderado de la señora **GUDIELA ESTHER JARAMILLO DE GOMEZ**, mi esposa y, también, en mi condición de usuario el servicio de energía que se presta en el hotel de la referencia, me permito solicitarles, dentro del respeto debido, considerar la petición formulada, mediante escrito suscrito por mi poderdante fechado **MARZO 30** de la presente anualidad, que fundamentalmente se refiere a la necesidad de suspender la orden de corte de energía en tal establecimiento para preservar la vigencia de derechos fundamentales, humanos violentados por esa Empresa de Energía. Sorprende observar que ustedes no atienden la solicitud que nos ocupa, que es de interés superior, sobreponiendo la exigencia de pequeñas formalidades que en otra ocasión, le facilitó **ELECTRICARIBE** prolongar el abuso, la arbitrariedad, contra nosotros: humildes usuarios. Y, sobre todo, hacer referencia a deuda, tema que no se mencionó en la petición aludida.

La petición de mi esposa es correcta y fundada, me permito ratificarla, en ella, mediante el presente escrito.

Oportunamente, estaré formalizando ante la Entidad Superior, Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, mi petición, previa reclamación ante la agente liquidadora de Electricaribe, barranquilla, considerando el reciente fallo contra esa Empresa en materia de Pretensiones Económicas, donde se incluye lo que nos pretende arrebatar.

Atentamente,



LAUREANO GOMEZ PANA

C.C.No. 3.676.955

T.P.N°. 223407 del C.S. de la J.

Uribia, Noviembre 4 de 2017

Señores
ELECTRICARIBE S.A.E.S.P
O Empresa Sustituta
Oficina de Peticiones, Quejas y Reclamos
Barranquilla.-

E. S. D.

ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.	
C.A. RIONADA	
LA GUAYMA	
RECIBO NO SOLICITA ACEPTACION	
Fecha de Recibo:	09-11-17
Nº de Solicitud:	REG-15320A00396
Nº de Folio:	09 Folios
Elaboró:	Calle 14 A 4-Chiriquí-5-6
Particulars Emisor:	21/11/17

CONSECUTIVA N/A 4106032

Asunto: Hotel Juyasirain. Reclamación junio 30/16. Aporte Certificación

LAUREANO GOMEZ PANA, identificado con la cedula de ciudadanía número 3.676.955 y portador de la T.P. número 223467 del C. S. de la J., usuario y esposo de la señora **GUDIOLA E. JARAMILLO C.**, identificada con la cedula de ciudadanía número 26.960.557, suscriptora del servicio de energía con esa Entidad del Servicio de Energía Eléctrica que se usa en el Hotel, de condiciones civiles y antecedentes conocidos por esa Empresa, en mi calidad de Abogado, con facultades plenas otorgadas por ella de conformidad con la ley, me permito hacerle las siguientes consideraciones, que considero importantes para resolver el caso que nos ocupa:

PRIMERA: La Empresa, Electricaribe, no atendió mi reclamación oportunamente y ese hecho ha causado considerables perjuicios, materiales y de todo orden, al **HOTEL JUYASIRAIN**, a cuyo propietario represento formalmente en este caso. Exigir el "Certificado de Libertad y Tradición..." para disminuir nuestra fundada y respetuosa reclamación, no tiene sentido, es un desafuero, no tiene ninguna utilidad práctica, y es una exigencia abusiva. Si la Empresa no impone como requisito para contratar el servicio aportar títulos de propiedad como va a exigirlos para resolver una reclamación? Eso no es lógico y es un absurdo. Y se trata solo de negar por negar y de imponer, según la Empresa, la ley del más fuerte.

SEGUNDA: Les suministro la Certificación expedida por el señor Registrador de Instrumentos Públicos de MAICAO, oficina a la que competen los registros correspondientes al Municipio de Uribia, para que sea evaluada en "lo necesario e indispensable" que tenga para ustedes. Sigo considerando que si ese documento no es necesario para firmar el Contrato de Servicio, meno lo es para atender una reclamación del suscriptor.

TERCERA: Me ratifico totalmente en el contenido de la reclamación que nos ocupa. Y es bueno recordarle que...

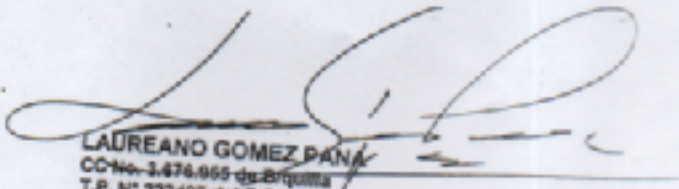
mis afirmaciones. También, constancias de la oficina de Planeación Municipal sobre el inmueble Hotel Juyasirain, de la Secretaría de Obras acerca de la propiedad al transformador que la Empresa retiró arbitrariamente.

CUARTA: Que los procedimientos autorizados por la Empresa para detectar fraudes no obedecen a regulaciones técnicas adecuados, ni son consecuentes con la verdad y que generalmente atienden los intereses económicos o monetarios de los funcionarios de la Empresa. Hay miles de casos para demostrar en Uribia.

QUINTA: Que el mal servicio de energía que se presta en Uribia por Electricaribe, dadas las incesantes fluctuaciones causa daños en los aparatos o utensilios necesarios en el hogar y que, casi siempre, el valor de los mismos alcanza una suma superior al costo de la factura.

SEXTA: Que me reafirmo en las pretensiones formuladas en mi reclamación. Pero, también, hay disposición para llegar a un arreglo honorable con la Empresa en procura de un buen servicio y de unas relaciones amistosas con una Empresa que merece toda nuestra consideración y respeto.

Atentamente;



LAUREANO GOMEZ PINA
CC No. 3.474.955 de Bogotá
T.P. N° 223407 del C.S. de la S.

Anexo: Lo relacionado.

Señor(a):

ELECTRICARIBE S.A.E.S.P.

Oficina de Peticiones, Quejas y Reclamos
Barranquilla.-

Barranguilla.

RECEIVED BY THE PUBLIC AFFAIRS SECTION
DATE: 06-06-2016
TIME: 12:00 PM
OFFICE OF THE ATTORNEY GENERAL
STATE OF TEXAS
RECEIVED BY THE PUBLIC AFFAIRS SECTION
Noted by: [Signature]
Date received: 06-06-2016
Time received: 12:00 PM
Office: [Signature]
Case No.: 01741-KGB-06
For more information, please contact:
[Signature]
DECLAMACIÓN NIC 389/2016

Asunto: HOTEL JUYASIRAIN. RECLAMACIÓN NIC 5856364

LAUREANO GOMEZ PANA, identificado con la cédula de ciudadanía número 3.676.955, mayor, natural y vecino del Municipio de Uribe, esposo de la señora GUDIELA E. JARAMILLO DE GOMEZ, con cédula de ciudadanía número 25.980.587, en mi condición de co-responsable de la Administración, del HOTEL JUYASIRAIN y, también, en mi condición de Abogado, portador de la T.P. número 223407 del C.S. de la Judicatura, me permito sustentar mi reclamación, así:

PRIMERO: Durante más de seis (6) años esa Empresa, Electricaribe, ha venido, de manera sistemática y recurrente, presentando procesos administrativos internos amañados y mentirosos. Falsos, para constituir al HOTEL JULYASIRAIN en un deudor con imposibilidad económica, práctica y financieramente, de pagar lo que la Empresa arbitrariamente determina. Para ello dispuso abusivamente del transformador que el Gobierno Municipal había colocado expresamente para alimentar un servicio eléctrico eficiente para el Hotel. Aportó constancia pertinente. También, la Empresa Electricaribe se apropió y llevó todas las instalaciones y cables que destinó el Municipio para el servicio. La Empresa Electricaribe, a finales del Dos Mil Doce (2012), junto con todo lo anterior también se llevó el medidor o contador, propiedad del Hotel.

Lo más importante, mientras unos operarios de la Empresa hacían lo ya descrito, otros, aconsejan la reconexión, previa la consabida comisión, contante y sonante, cada vez que no hay la presencia de la ayuda efectiva, se presenta el corte e inmediatamente la reconexión, todos bajo mi directa responsabilidad y con el apoyo efectivo de funcionarios de Electricaribe. Esto pase lo que pueda ocurrir penalmente.

SEGUNDO: de todos los procedimientos administrativos internos realizados por la Empresa Electricaribe, tengo constancias, copias, de los recursos de reposición y apelación; oportunamente presentados, sin que la Empresa se haya dignado contestar y menos la Superintendencia de Servicios Públicos en los casos de Apelación. Solo en una ocasión, la Empresa Electricaribe usó un funcionario emergente para decir que las peticiones del usuario se respondían desfavorablemente. Pero no mostraron explicación, ni fundamentos de hecho, ni jurídicos, ni resolución alguna. Consecutivo No. 1760141, firmado por la funcionaria de turno GISELLA RIVERA INSIGNARES. Para todos los demás recursos: silencio y olvido. Y del Artículo 158 de la Ley 142 de 1994 que? No opera en este caso?

TERCERO: La quitada del transformador, implementos, cables, contador, y la forzada reconexión irregular ha causado irreparables daños al funcionamiento del Hotel Juyasirain. A eso agregamos el mal servicio de energía en Uribia, las fluctuaciones permanentes y los cortes intempestivos han ocasionado daños cuantiosos, calculados en más, mucho más del monto que la Empresa pretende imputar al hotel, con todos los procedimientos internos abusivos que han implementado. Es un aspecto que debe ser

considerado con mucha atención, por respeto a dignidad de las personas, a la verdad y a la justicia.

CUARTO: Acompaño toda la documentación que fundamenta mis afirmaciones, relacionados con peticiones y recursos de reparación y apelación. Del retiro del transformador, medidor, contador y cables de acometida y elementos complementarios. Testigos excepcionales los vecinos próximos al poste de la luz que soportaba el transformador y demás implementos, y observadores visibles del contador. Señores: ALCIDES RICARDO GÓMEZ PANA, y NERY JOSEFA GÁMEZ PANA, con cédula de ciudadanía números 27.034.787 y 17.865.124, respectivamente, con dirección carrera 10 n° 14A-39, frente al sitio donde se ubicaba el medidor o contador.

QUINTO: Disposiciones violados, Constitución nacional, Artículos 6, 28, 210, 334, 336, 365, 366, 367, 368, 369 y 370. La Ley 142 de 1994, en lo atinente a:

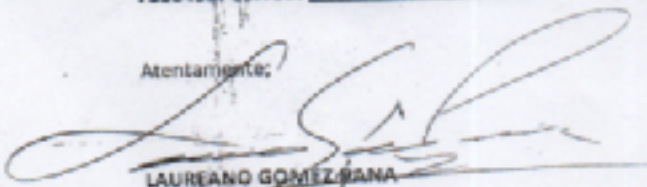
- a. Régimen Jurídico de las Empresas de Servicios Públicos.
 - b. Organismos de Regulación. En Uribe el desamparo es total, ni el señor Personero
 - c. Vigilancia, capacitación de vocales, apoyo a Comités de Desarrollo, Control Social
 - d. Apoyo Técnico para capacitar a la comunidad para participar en todas las tareas, especialmente de vigilancia.
 - e. Sanciones a las Empresas que no respondan en forma oportuna y adecuada a las quejas de los usuarios. Artículo 158 de la ley 142 de 1994. "En ningún caso se afectará el núcleo esencial de los derechos fundamentales".
- "Párrafo: Al interpretar el presente artículo, bajo ninguna circunstancia, autoridad alguna de naturaleza administrativa, legislativa o judicial, podrá invocar la sostenibilidad fiscal para menoscabar los derechos fundamentales, restringir su alcance o negar su protección efectiva. Artículo 334 de Constitución Política. Apartes.

SEXTO: Mis pretensiones son:

1. Que nos permitan reconstruir un servicio de electricidad eficiente para el Hotel Juyasirain.
2. Que se evalúen los perjuicios causados de parte y parte y se determine, en lo posible, partir de cero.
3. Que el Hotel Juyasirain se comprometa formalmente a cumplir con las facturaciones realizadas por la Empresa, de manera oportuna
4. Que las revisiones periódicas se practiquen en presencia de un técnico en la materia para evitar controversias.
5. Que el medidor o contador sea visibles para los responsables del Hotel, quienes tiene la obligaciones de tomar las medida para la debido cuidado y protección.

Mi dirección: Hotel Juyasirain. Calle 148 N° 9B-06. Teléfono: 177284. Celular: 310-7338438. Correo: laureano@hotmail.com Uribe La Guajira.

Atentamente:


LAUREANO GÓMEZ PANA
CC No. 2.176.455 Barranquilla

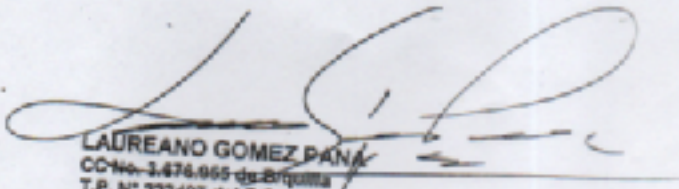
mis afirmaciones. También, constancias de la oficina de Planeación Municipal sobre el inmueble Hotel Juyasirain, de la Secretaría de Obras acerca de la propiedad al transformador que la Empresa retiró arbitrariamente.

CUARTA: Que los procedimientos autorizados por la Empresa para detectar fraudes no obedecen a regulaciones técnicas adecuados, ni son consecuentes con la verdad y que generalmente atienden los intereses económicos o monetarios de los funcionarios de la Empresa. Hay miles de casos para demostrar en Uribia.

QUINTA: Que el mal servicio de energía que se presta en Uribia por Electricaribe, dadas las incesantes fluctuaciones causa daños en los aparatos o utensilios necesarios en el hogar y que, casi siempre, el valor de los mismos alcanza una suma superior al costo de la factura.

SEXTA: Que me reafirmo en las pretensiones formuladas en mi reclamación. Pero, también, hay disposición para llegar a un arreglo honorable con la Empresa en procura de un buen servicio y de unas relaciones amistosas con una Empresa que merece toda nuestra consideración y respeto.

Atentamente;



LAUREANO GOMEZ PINA
CC No. 3.474.955 de Bogotá
T.P. N° 223407 del C.S. de la C.

Anexo: Lo relacionado.

Señor(a):

ELECTRICARIBE S.A.E.S.P.

Oficina de Peticiones, Quejas y Reclamos
Barranquilla.-

Barranguilla.

RECEIVED BY THE PUBLIC AFFAIRS SECTION
DATE: 06-06-2016
TIME: 11:00 AM
RECEIVED BY THE PUBLIC AFFAIRS SECTION
Nucleo de recibos: 80-06-2016
Nº de expediente: 15225320160022
Nº de folio: 32
Nº de expediente: 01741-1-98-06
Nº de expediente: 15225320160022
Nº de expediente: 15225320160022
RECLAMACIÓN NIC 305/068

considerado con mucha atención, por respeto a dignidad de las personas, a la verdad y a la justicia.

CUARTO: Acompaño toda la documentación que fundamenta mis afirmaciones, relacionados con peticiones y recursos de reparación y apelación. Del retiro del transformador, medidor, contador y cables de acometida y elementos complementarios. Testigos excepcionales los vecinos próximos al poste de la luz que soportaba el transformador y demás implementos, y observadores visibles del contador. Señores: ALCIDES RICARDO GÓMEZ PANA, y NERY JOSEFA GÁMEZ PANA, con cédula de ciudadanía números 27.034.787 y 17.865.124, respectivamente, con dirección carrera 10 n° 14A-39, frente al sitio donde se ubicaba el medidor o contador.

QUINTO: Disposiciones violados, Constitución nacional, Artículos 6, 28, 210, 334, 336, 365, 366, 367, 368, 369 y 370. La Ley 142 de 1994, en lo atinente a:

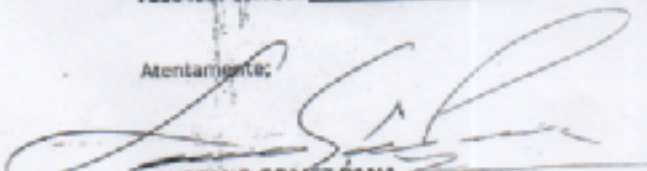
- a. Régimen Jurídico de las Empresas de Servicios Públicos.
 - b. Organismos de Regulación. En Uribe el desamparo es total, ni el señor Personero
 - c. Vigilancia, capacitación de vocales, apoyo a Comités de Desarrollo, Control Social
 - d. Apoyo Técnico para capacitar a la comunidad para participar en todas las tareas, especialmente de vigilancia.
 - e. Sanciones a las Empresas que no respondan en forma oportuna y adecuada a las quejas de los usuarios. Artículo 158 de la ley 142 de 1994. "En ningún caso se afectará el núcleo esencial de los derechos fundamentales".
- "Párrafo: Al interpretar el presente artículo, bajo ninguna circunstancia, autoridad alguna de naturaleza administrativa, legislativa o judicial, podrá invocar la sostenibilidad fiscal para menoscabar los derechos fundamentales, restringir su alcance o negar su protección efectiva. Artículo 334 de Constitución Política. Apartes.

SEXTO: Mis pretensiones son:

1. Que nos permitan reconstruir un servicio de electricidad eficiente para el Hotel Juyasirain.
2. Que se evalúen los perjuicios causados de parte y parte y se determine, en lo posible, partir de cero.
3. Que el Hotel Juyasirain se compromete formalmente a cumplir con las facturaciones realizadas por la Empresa, de manera oportuna
4. Que las revisiones periódicas se practiquen en presencia de un técnico en la materia para evitar controversias.
5. Que el medidor o contador sea visibles para los responsables del Hotel, quienes tiene la obligaciones de tomar las medida para la debido cuidado y protección.

Mi dirección: Hotel Juyasirain. Calle 148 N° 9B-06. Teléfono: 177284. Celular: 310-7338438. Correo: laureano@hotmail.com Uribe La Guajira.

Atentamente:


LAUREANO GÓMEZ PANA
CC No. 2.176.455 Barranquilla



Cámara de Comercio de Barranquilla
**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O
DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.**

Fecha de expedición: 07/06/2022 - 20:22:07

Recibo No. 9449073, Valor: 6,500

CODIGO DE VERIFICACIÓN: TA4925DDFF

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.camarabaq.org.co/ y digite el código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

"LA MATRICULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS.
RENUEVE SU MATRICULA MERCANTIL A MAS TARDAR EL 31 DE MARZO"

**CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO
MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:**

C E R T I F I C A

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón Social:
EL BUFETE KYRIOS S.A.S.
Sigla:
Nit: 802.012.745 - 1
Domicilio Principal: Barranquilla

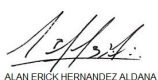
MATRÍCULA

Matrícula No.: 296.506
Fecha de matrícula: 24 de Julio de 2000
Último año renovado: 2022
Fecha de renovación de la matrícula: 31 de Marzo de 2022
Grupo NIIF: 3. GRUPO II.

UBICACIÓN

Dirección domicilio principal: CR 55 No 100 - 51 OF 1001
Municipio: Barranquilla - Atlantico
Correo electrónico: kyrioslegal@gmail.com
Teléfono comercial 1: 3215402825
Teléfono comercial 2: No reportó
Teléfono comercial 3: No reportó

Dirección para notificación judicial: CR 55 No 100 - 51 OF 1001
Municipio: Barranquilla - Atlantico
Correo electrónico de notificación: kyrioslegal@gmail.com
Teléfono para notificación 1: 3215402825
Teléfono para notificación 2: No reportó
Teléfono para notificación 3: No reportó


ALAN ERICK HERNANDEZ ALDANA



Cámara de Comercio de Barranquilla
**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O
DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.**

Fecha de expedición: 07/06/2022 - 20:22:07

Recibo No. 9449073, Valor: 6,500

CODIGO DE VERIFICACIÓN: TA4925DDFF

LA PERSONA JURIDICA SI AUTORIZÓ PARA RECIBIR NOTIFICACIONES PERSONALES A TRAVÉS DE CORREO ELECTRÓNICO, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 291 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO Y 67 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

CONSTITUCIÓN

Constitución: que por Escritura Pública número 1.224 del 05/07/2000, del Notaria 9a. de Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 24/07/2000 bajo el número 88.136 del libro IX, y por Escritura Pública número 1.309 del 19/07/2000, del Notaria 9a. de Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 24/07/2000 bajo el número 88.137 del libro IX, se constituyó la sociedad: limitada denominada EL BUFETE KYRIOS LTDA

REFORMAS ESPECIALES

Por Acta número 26 del 10/07/2020, otorgado(a) en Junta de Socios en Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 27/07/2020 bajo el número 384.949 del libro IX, la sociedad se transformo en por acciones simplificada bajo la denominación de EL BUFETE KYRIOS S.A.S.

TERMINO DE DURACIÓN

Duración: La sociedad no se haya disuelta y su duración es indefinida

OBJETO SOCIAL

La sociedad tiene por objeto: Diseñar e instrumentar soluciones a las necesidades tanto jurídicas como otras derivadas del giro de los negocios del empresario mediante la prestación profesional de servicios integrales de asesoría y representación en materia jurídica, empresarial y pública; de calidad y demás asuntos relacionados con el desarrollo de su objeto social. La asesoría jurídica y defensa técnica en todas las áreas del derecho. (Administrativo, Público y Constitucional: Agotamiento en sede administrativa, control inmediato de legalidad, la nulidad; la nulidad y el restablecimiento del derecho, Acciones de lesividad, nulidad electoral, reparación directa, controversias contractuales, de repetición, perdida de investidura, protección de derechos colectivos, reparación de los perjuicios causados a un grupo, cumplimiento de actos administrativos, nulidad de cartas de naturaleza y de las resoluciones de autorización de inscripción y el control por vía de excepción, la representación judicial, extrajudicial y estudio de procedencia respecto al ejercicio de la acción de repetición, acciones y/o medios de control en defensa de los intereses litigiosos de las entidades públicas. Y para los actos de caracter general, especialmente, la nulidad por inconstitucionalidad y el control inmediato de legalidad, entre otros. Laboral: Derecho Individual del trabajo, derecho colectivo del trabajo, derecho de seguridad social, planes de reestructuración, litigio y tramites administrativos y judiciales, entre otros. Comercial: Responsabilidad civil contractual y extracontractual, seguros, derecho societario, tribunales de arbitramento, derecho societario, registro de marcas, entre otros. Penal: Defensas penales, elaboración y formulación de denuncias,

acompañamiento y asistencia en los controles de garantías, reparaciones integrales, derecho disciplinario, entre otros. Civil y privado: Recuperación de cartera a nivel nacional Pre- jurídica y jurídica, personas, sucesiones, familia, obligaciones y contratos, entre otros. Así mismo, podrá realizar cualquier otra actividad económica lícita tanto en Colombia como en el extranjero. La sociedad podrá llevar a cabo, en general, todas las operaciones, de cualquier naturaleza que ellas fueren, relacionadas con el objeto mencionado, así como cualesquiera actividades similares, conexas o complementarias o que permitan facilitar o desarrollar el comercio o la industria de la sociedad.

C E R T I F I C A

QUE A LA FECHA Y HORA DE EXPEDICIÓN DE ESTE CERTIFICADO, NO APARECEN INSCRIPCIONES QUE DEN CUENTA DEL ESTADO DE DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD, RAZÓN POR LA QUE LA SOCIEDAD NO SE HAYA DISUELTA.

CAPITAL

**** Capital Autorizado ****

Valor	:	\$100.000.000,00
Número de acciones	:	100,00
Valor nominal	:	1.000.000,00

**** Capital Suscrito/Social ****

Valor	:	\$100.000.000,00
Número de acciones	:	100,00
Valor nominal	:	1.000.000,00

**** Capital Pagado ****

Valor	:	\$100.000.000,00
Número de acciones	:	100,00
Valor nominal	:	1.000.000,00

ÓRGANOS DE ADMINISTRACIÓN Y DIRECCIÓN

REPRESENTACIÓN LEGAL

La sociedad tendrá un órgano de dirección, denominado asamblea general de accionistas y un representante legal. La asamblea general de accionistas tendrá, además de las funciones previstas en el artículo 420 del Código de Comercio, las contenidas en los presentes estatutos y en cualquier otra norma legal vigente. La representación legal de la sociedad por acciones simplificada estará a cargo de una persona natural o jurídica, accionista o no. La sociedad será gerenciada, administrada y representada legalmente ante terceros por el representante legal, quien no tendrá restricciones de contratación por razón de la naturaleza ni de la cuantía de los actos que celebre. Por lo tanto, se entenderá que el representante legal podrá celebrar o ejecutar todos los actos y contratos



Cámara de Comercio de Barranquilla
**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O
DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.**

Fecha de expedición: 07/06/2022 - 20:22:07

Recibo No. 9449073, Valor: 6,500

CODIGO DE VERIFICACIÓN: TA4925DDFF

comprendidos en el objeto social o que se relacionen directamente con la existencia y el funcionamiento de la sociedad. El representante legal se entenderá investido de los más amplios poderes para actuar en todas las circunstancias en nombre de la sociedad, con excepción de aquellas facultades que, de acuerdo con los estatutos, se hubieren reservado los accionistas. En las relaciones frente a terceros, la sociedad quedará obligada por los actos y contratos celebrados por el representante legal.

NOMBRAMIENTO(S) REPRESENTACIÓN LEGAL

Nombramiento realizado mediante Acta número 26 del 10/07/2020, correspondiente a la Junta de Socios en Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 27/07/2020 bajo el número 384.949 del libro IX.

Cargo/Nombre	Identificación
Representante Legal	
Florez Paez Carlos Andres	CC 4993983

REFORMAS DE ESTATUTOS

La sociedad ha sido reformada por los siguientes documentos:

Documento	Número	Fecha	Origen	Insc.	Fecha	Libro
Escritura	533	29/03/2001	Notaria 9a. de Barranq	98.214	15/04/2002	IX
Escritura	428	08/07/2020	Notaria 11 a. de Barra	384.308	11/07/2020	IX
Acta	27	30/07/2021	Asamblea de Accionista	407.334	04/08/2021	IX

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos.

Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Barranquilla, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad Principal Código CIIU: 6910

ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO



Cámara de Comercio de Barranquilla
**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O
DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.**
Fecha de expedición: 07/06/2022 - 20:22:07
Recibo No. 9449073, Valor: 6,500
CODIGO DE VERIFICACIÓN: TA4925DDFF

A nombre de la sociedad figura(n) matriculado(s) en esta Cámara de Comercio el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio/sucursal(es) o agencia(s):

Nombre:
EL BUFETE KYRIOS S.A.S.
Matrícula No: 296.507
Fecha matrícula: 24 de
Julio de 2000
Último año renovado: 2022
Dirección: CR 55 No 100 - 51 OF 1001

Municipio: Barranquilla - Atlantico

Que de acuerdo con nuestras inscripciones, los bienes sujetos a registro mercantil relacionados en el presente certificado, se encuentran libres de embargos.

TAMAÑO EMPRESARIAL

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del decreto 1074 de 2015 y la Resolución N. 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es MICRO EMPRESA - RSS

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado en el formulario RUES:
Ingresos por actividad ordinaria: 88.956.000,00
Actividad económica por la cual percibió mayores ingresos por actividad ordinaria en el periodo Código CIIU: 6910

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad hasta la fecha y hora de su expedición.

En la Cámara de Comercio de Barranquilla no aparecen inscripciones posteriores a las anteriormente mencionadas, de documentos referentes a reformas, o nombramiento de representantes legales, administradores o revisores fiscales,



Cámara de Comercio de Barranquilla
**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O
DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.**

Fecha de expedición: 07/06/2022 - 20:22:07

Recibo No. 9449073, Valor: 6,500

CODIGO DE VERIFICACIÓN: TA4925DDFF

que modifiquen total o parcialmente el contenido.

ALAN ERICK HERNANDEZ ALDANA